

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 50

Fecha: 10/08/2017

Página: 1

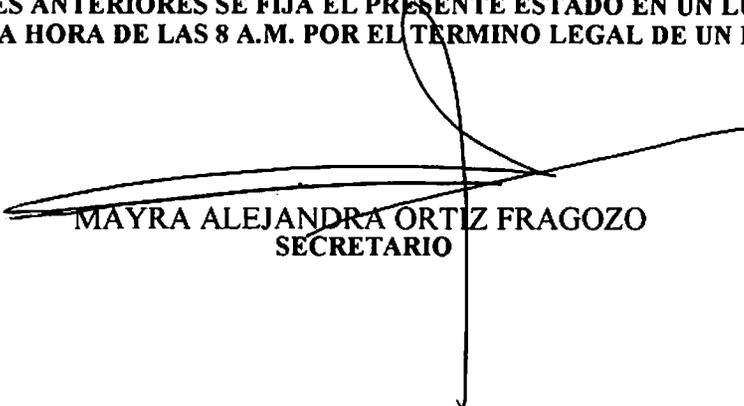
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
2001 33 31 005 2009 00347	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM -ATENCIA BAEZ	HOSPITAL SAN MARTIN E.S.E.	Auto de Tramite el despacho se abstiene de acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante	09/08/2017	
2001 33 31 005 2009 00453	Acción de Reparación Directa	ANA ALVAREZ TONCEL Y OTROS	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto de Tramite EL DESPACHO SE ABSTIENE DE DAR TRAMITE A LAS SOLICITUDES PRESENTADA POR NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ	09/08/2017	
2001 33 31 005 2009 00499	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA FONTECIA VACCA	NACION MIN DEFENSA POLICIA NAL	Auto de Tramite EL DESPACHO SE ABSTIENE DE ACCEDER A LA CORRECCION O ACLARACION DEL AUTO DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2014	09/08/2017	
2001 33 31 005 2009 00517	Ejecutivo	OMAILDA - AGUDELO BUSTOS	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto de Tramite EL DESPACHO CONSIDERA NECESARIO A LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL PARA QUE CERTIFIQUE SI SE HICIERON LAS PUBLICACIONES	09/08/2017	
2001 33 31 006 2010 00053	Ejecutivo	MANUEL - GALVIS ARENGAS	MUNICIPIO DE PAILITAS, CESAR.	Auto Interlocutorio ACATAR MEDIDA DE EMABRGO DECRETADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	09/08/2017	
2001 33 31 005 2010 00277	Ejecutivo	YOLANDA ESTHER - LOPEZ GARCIA	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto decreta medida cautelar ACATAR LA MEDIDA DE EMBARGO DECRETADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	09/08/2017	
2001 33 31 005 2010 00562	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE OÑATE - PEREZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL EL DIA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 5.00 PM	09/08/2017	
2001 33 31 005 2010 00632	Acción de Reparación Directa	YULIETH SANTANA ORTIZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ ESE	Auto decreta medida cautelar EL DESAPCHIO DISPONE DECRETAR MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS LIMITADO LA MISMA 608.910.750	09/08/2017	
2001 33 31 005 2010 00632	Acción de Reparación Directa	YULIETH SANTANA ORTIZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ ESE	Auto que Ordena Correr Traslado CORRAESE TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE POR 10 DIAS	09/08/2017	
2001 33 31 005 2015 00006	Acción de Reparación Directa	RUTH MARIA PINTO PAVA Y OTROS	UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto aprueba liquidación IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE COSTAS	09/08/2017	
2001 33 31 005 2015 00037	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO ENRIQUE IMBRECHT ORTEGA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	Auto aprueba liquidación SE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	09/08/2017	
2001 33 31 005 2015 00044	Ejecutivo	LEIDYS QUIÑONES ARIAS	MUNICIPIO DE LA GLORIA	Auto decreta medida cautelar DECRETAR MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS	09/08/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2015 00117	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AILEN DAMARIS- ARREDONDO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA	Auto Niega Nulidad NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAR, INSTAURADA POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA	09/08/2017	
20001 33 31 005 2016 00009	Acción de Reparación Directa	PEDRO JULIO - BECERRA ORDOÑEZ	SUPERINTENDENCIA DE SALUD NACIONAL	Auto Interlocutorio ABTENERSE DE TENER COMO PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO A A LOS SEÑORES JOSE LUIS BECERRA MARTINEZ, EL VIA MARGARITA MARTINEZ HERRERA, BRAYAN JOSUE BECERRA MARTINEZ	09/08/2017	
20001 33 31 005 2016 00103	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANTONIO - MORA	UGPP	Auto aprueba liquidación EL DESPACHO IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE COSTAS	09/08/2017	
20001 33 31 005 2016 00107	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA MARIA NUMA DE FREYLE	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto aprueba liquidación SE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE COSTAS	09/08/2017	
20001 33 31 005 2016 00115	Acción de Reparación Directa	LIRIA DE JESUS PARRA SUAREZ	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	09/08/2017	
20001 33 31 005 2016 00129	Acción de Reparación Directa	MARIA NOHELIA CUADROS GALVIS	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite EL DESPACHO DISPONE REQUERIR A LA COORDINACION DE FISCALIA DE LA UNIDAD SECCIONAL DE AGUACHICA	09/08/2017	
20001 33 31 005 2016 00150	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA AGRIPINA MOLINA DUARTE	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA	Auto reconoce personería EL DESPACHO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA A LOS RAFAEL HUMBERTO GARCIA Y SILVIA MARGARITA RUGELES	09/08/2017	
20001 33 31 005 2016 00157	Acción de Reparación Directa	RAQUEL VACA ARENA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES FORMULADA EN LA DEMANDA	09/08/2017	
20001 33 31 005 2016 00220	Acción de Reparación Directa	MAIRA ALEJANDRA DIAZ DIAZ	ASMETSALUD E.P.S.	Ordena dejar sin efecto un auto DEJES SIN EFECTO EL TRASLADO DE EXCEPCIONES EFECTUADO POR SECRETARIA EL 4 DE JULIO DE 2017	09/08/2017	
20001 33 31 005 2016 00238	Acción de Reparación Directa	FABIO AMAYA QUIROZ Y OTROS	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - UARIV	Auto de Tramite EL DESPACHO ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE A DICHA INDICANDOLE COMO NOMBRE DE LAS VICTIMAS	09/08/2017	
20001 33 31 005 2016 00350	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE MARIO TORRES PARRA	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E.	Auto Interlocutorio ABTENERSE DE TENER COMO JUSTIFICADA LA EXCUSA PRESENTADA POR JUAN CARLOS BORDETH CHIQUILLO, POR HABERSE PRESENTADO DICHA EXCUSA DE FORMA EXTEMPORANEA	09/08/2017	
20001 33 31 005 2016 00519	Ejecutivo	EMPRESA DE VIGILANCIA CARIMAR LTDA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto termina proceso por Transacción APROBAR LA TRANSACION SUSCRITA ENTRE LAS PARTES- DECLARAR LA TERMINACION ANORMAL DEL PRESENTE PROCESO	09/08/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2016 00605	Acción de Reparación Directa	ALVARO GARCIA DOMINGUEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - INPEC	Ordena dejar sin efecto un auto DEJESE SIN EFECTO EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES EFECTUADO POR LA SECRETARIA EL DIA 30 DE JUNIO DE 2017	09/08/2017	
20001 33 33 005 2017 00056	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ANIBAL CALDERON BERMUDEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto reconoce personería SE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA A LA DRA CALUDIA PATRICIA BEJARANO	09/08/2017	
20001 33 33 005 2017 00115	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILLANA ANGELICA MUNIVE RONDON	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite SE ORDENA REQUERIR A LA PARTEACTORA QUE SE CANCELE LA SUMA ESTABLECIDA EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA PARA GASTOS PROCESALES	09/08/2017	
20001 33 33 005 2017 00167	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ	RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	09/08/2017	
20001 33 33 005 2017 00236	Electoral	ENRIQUE CARLOS GUEVARA ZAMBRANO	ENEMIRLO - CERVANTES LEON	Auto ordena notificar SE ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA LA NOTIFICACION DEL AUTO DE FECHA 6 DE JULIO DE 2017	09/08/2017	
20001 33 33 005 2017 00241	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TOBIAS ENRIQUE VALERA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	09/08/2017	
20001 33 33 005 2017 00269	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE FREDY RUIZ SUAREZ	CREMIL	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	09/08/2017	
20001 33 33 005 2017 00270	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON TIBADUISA GOMEZ	CREMIL	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	09/08/2017	
20001 33 33 005 2017 00271	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ENRIQUE PINILLA FORERO	CREMIL	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	09/08/2017	
20001 33 33 005 2017 00272	Acción de Reparación Directa	JUAN CARLOS BAYEH RANGEL	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA	09/08/2017	
20001 33 33 005 2017 00273	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALCIDES ALFONSO FERNANDEZ GUERRERO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda INADMITASE LA DEMANDA	09/08/2017	
20001 33 33 005 2017 00274	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARBELITH MARIA VIDES DURAN	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	09/08/2017	
20001 33 33 005 2017 00275	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAVID FELIPE ARIZA PEREZ	RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	09/08/2017	

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
-------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 10/08/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE PROVIDENCIAS  
DEMANDANTE: WILIAM ATENCIA BÁEZ  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN MARTÍN E.S.E.  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2009-00347-00

---

Visto el informe secretarial que antecede a folio 32 del cuaderno de medidas cautelares del plenario, y la solicitud obrante a folios 22 a 29 ibidem, el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el sentido de modificar la orden de embargo dictada en auto del 11 de julio de 2017 ordenándose el embargo de recursos de carácter inembargable, toda vez que, tal como se expuso en el mencionado auto, no existe fundamento legal para ordenar el embargo de dichos recursos, requisito necesario consagrado en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>50</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>10 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ANA ALVAREZ TONCEL Y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SANTO TOMÁS DE VILLANUEVA E.S.E.  
**RADICACIÓN:** 20001-33-31-005-2009-00453-00

---

Visto el informe secretarial que antecede a folio 52 del cuaderno perteneciente a la ejecución de la sentencia, y el memorial visible a folios 40 a 51 ibidem, el Despacho se abstiene de dar trámite a las solicitudes presentadas por **NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ**, por cuanto dentro del presente proceso se negó el mandamiento de pago solicitado.

De otro lado, en razón a que la mencionada apoderada consignó gastos procesales dentro del presente asunto sin que exista auto admisorio de la demanda, el Despacho ordena la devolución de dichos gastos, al no existir mérito para la utilización de los mismos.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5º Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>50</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>10 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIO MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YOLANDA FONTECHA VACCA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 20-001-33-31-005-2009-00499-00

---

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante obrante a folios 165 a 166 del plenario, el Despacho se abstiene de acceder a la corrección o aclaración del auto de fecha 14 de octubre de 2014, toda vez que revisado el expediente, pudo constatar que la audiencia de conciliación celebrada dentro del *sub judice* data del 8 de julio de 2014 y no del 8 de abril de 2014 como afirma el memorialista, por lo que la corrección solicitada se torna abiertamente improcedente.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al archivo central.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez

**BIBIANA MARGELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 50, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY 10 AGO 2017, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OMAIDA AGUDELO BUSTOS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2009-00517-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 148 del plenario y el oficio proveniente del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR visible a folio 147 del expediente, el Despacho considera necesario reiterar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL CESAR, para efectos de que certifiquen si se hicieron las publicaciones consagradas en el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo PSAA15-10302, respecto de los depósitos judiciales sobre los cuales recae la medida de embargo. En caso afirmativo, se sirva allegar copia de dichas publicaciones y constancia de ejecutoria de dicha publicación.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>50</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>10 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MANUEL GALVIS ARENGAS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS  
RADICACIÓN: 20-001-33-31-006-2010-00053-00

\*Int.

En atención a la nota secretarial visible a folio 172 del plenario, y el oficio proveniente del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, visible a folios 170 y 171 ibidem, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Acatar la medida de embargo decretada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en los términos del numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaría, oficiase al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, indicándole el estado de los depósitos judiciales cuyo remanente se embargó y pónganse a disposición de dicha agencia judicial, en la medida que fuere posible.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese de manera definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>50</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>10 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE EL SALVADOR  
COURT OF APPEALS  
TRIBUNAL DE APÉLACIONES  
SAN SALVADOR, EL SALVADOR



1915



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** YOLANDA ESTHER LÓPEZ GARCÍA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PAILITAS  
**RADICACIÓN:** 20-001-33-31-005-2010-00277-00

\*Int.

En atención a la nota secretarial visible a folio 249 del plenario, y el oficio proveniente del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, visible a folios 242 y 248 ibídem, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Acatar la medida de embargo decretada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, en los términos del numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaría, ofíciase al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, indicándole el estado de los depósitos judiciales cuyo remanente se embargó y pónganse a disposición de dicha agencia judicial, en la medida que fuere posible.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese de manera definitiva el expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez

**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>50</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>10 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaría</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JORGE OÑATE PÉREZ  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2010-00562-00

---

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada contestó la demanda dentro del término estipulado para ello, presentando excepciones de mérito y de las cuales se encuentra vencido el traslado de las mismas, tal como se aprecia a folio 200 del expediente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día doce (12) de septiembre de 2017, a las 05:00 p.m. Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo citado.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez

**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>50</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>10 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaría</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YULIETH SANTANA ORTIZ  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2010-00632-00

\*Int.

De las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada, visible a folios 45 a 47 del expediente, córrase traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>50</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>10 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YULIETH SANTANA ORTIZ  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2010-00632-00

\*Int.

Visto el informe secretarial que antecede obrante a folio 42 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, y el memorial obrante a folio 41 ibídem, el Despacho dispone decretar medida de embargo y retención de dineros limitando la misma a la suma de **SEISCIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$608.910.750) MCTE**, el cual corresponde al valor del mandamiento de pago, y que recaerá sobre los créditos que persigue ejecutivamente la entidad demandada en los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo que cursa en el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, seguido por **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.**, contra **EMDISALUD E.P.S.**, radicado bajo el No. 2015-00008.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>50</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>10 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIO MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaría</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO EN CONTROL: REPARACION DIRECTA

ACTOR: RUTH MARÍA PINTO PAVA Y OTROS

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL

RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2015-0006- 00

En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Despacho, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 94, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

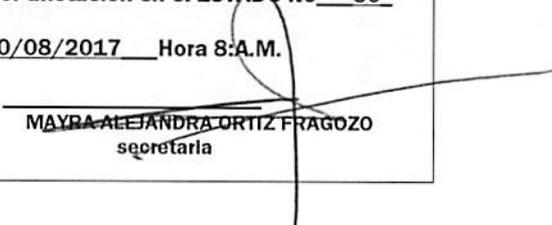
Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ  
Juez 5º Administrativa del Circuito de Valledupar

Mayra

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>50</u>
Hoy <u>10/08/2017</u> Hora 8:A.M.
 MAYRA-ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO EN CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: ORLANDO ENRIQUE IMBRECHT ORTEGA

DEMANDADO: UGPP

RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2015-0037- 00

---

En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Despacho, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 258, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez

**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5º Administrativa del Circuito de Valledupar

Mayra

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 50</b>
Hoy <u>10/08/2017</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LEIDYS QUIÑONES ARIAS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA  
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2015-00044-00

---

Visto el informe secretarial que antecede a folio 33 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, y el memorial obrante a folio 32 ibídem, el Despacho procede a pronunciarse sobre la misma teniendo en cuenta las siguientes

## II.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

*Artículo 594. Bienes inembargables.- Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

**1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.**

(...)

**Parágrafo.- Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.**

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

Ahora bien, se avizora que en el presente asunto, la parte ejecutante solicita se decrete medida de embargo sobre cuentas de la entidad ejecutada donde se consignan recursos de carácter inembargables, se advierte que sobre la procedencia de dichos embargos recae la prohibición contemplada en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Luego entonces, confrontada la norma transcrita con el caso *sub examine*, constata el Despacho que no existe fundamento legal que contemple una excepción a la regla general de inembargabilidad de estos recursos, lo que impide a este Juzgado decretar la medida de embargo, por cuanto, a tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, únicamente puede ordenarse la reiteración de dicha medida cuando un precepto legal faculte al Juez para proceder a embargar dichos recursos que por regla general se tornan inembargables.

Al respecto, el Despacho trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de fecha 8 de junio de 2016, proferida en el expediente No. 11001-03-27-000-2012-00035-00, en donde se argumentó:

*"De esta forma, el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012) ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar embargos de bienes inembargables, **salvo que exista una ley que lo permita**, caso en el cual deben indicar el fundamento legal de dicha orden.*

*Asimismo, si no se indica el fundamento legal, la norma faculta a los destinatarios de la orden de embargo de recursos inembargables para abstenerse de cumplirla, previo el cumplimiento del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa que dictó la medida. En el evento en que la autoridad que ordenó el embargo insista en decretarlo, la entidad destinataria debe cumplir la orden para lo cual debe congelar los recursos en una cuenta especial hasta la ejecutoria de la providencia que decida ponerlos a disposición del juzgado."-Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

De otro lado, si bien la apoderada judicial de la parte ejecutante cita como fundamento legal las sentencias expedidas por la Corte Constitucional, entre ellas la C-546 de 1992 y S-694 de 1997, en donde se consagraron los casos excepcionales bajo los cuales procede el embargo de recursos que por su naturaleza son inembargables, el Despacho considera que el mismo no es aplicable, por cuanto dichas providencias son anteriores a la expedición del Código General del Proceso, en donde se consagra un procedimiento especial y una exigencia plena para la procedencia del embargo de recursos inembargables.

Así las cosas, y en atención a que no existe un precedente normativo de ley que faculte al Juez para decretar los embargos sobre los recursos que el ejecutante solicitó que fueran embargados, el Despacho procederá a abstenerse de acceder a dicha solicitud en la forma que fue pedida por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

No obstante, el Despacho no encuentra obstáculo alguno para ordenar el embargo y retención de dineros de propiedad de la entidad demandada, excluidas las transferencias de la Nación, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en las distintas entidades bancarias mencionadas en la petición de embargo, en lo que exceda del saldo inembargable, por lo que se procederá a decretar el embargo de esta manera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRUCITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

III.- RESUELVE.-

**PRIMERO:** Decretar medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SÉIS PESOS (\$7.388.186) M/CTE**, suma que equivale al valor del crédito y las costas aprobadas, la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener el **MUNICIPIO DE LA GLORIA**, identificado con el Nit 800096599-3, excluidas las transferencias de la Nación, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en las siguientes entidades bancarias, en lo que exceda del saldo inembargable:

- Banco de Occidente
- Banco Popular
- Banco AV Villas
- Banco Bogotá
- Banco Davivienda
- Bancolombia
- Banco Colpatria
- Banco Agrario

Por secretaría librese oficio a los señores gerentes de las respectivas entidades bancarias, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibidem.

**SEGUNDO:** En razón a que la parte ejecutante solicita que la orden de embargo se dirija a sucursales de las entidades bancarias fuera de esta ciudad, se le impone la carga procesal a la parte actora de compulsar los respectivos oficios de embargo a sus destinatarios.

**TERCERO:** Abstenerse de librar orden de embargo sobre los recursos de carácter inembargables que posea la entidad ejecutada, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 50, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY 10 ACO 2017, SIENDO LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIO MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ ERAGOZO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ACTOR:** AILEN DAMARIS ARREDONDO

**DEMANDADO:** DANE

**RADICACIÓN:** 20001-33-31-005-2015-00117-00

---

\*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 15 del cuaderno perteneciente al trámite incidental del expediente, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad procesal instaurada por la parte demandada, visible a folios 1 a 3 del plenario, con base en los siguientes,

**I.- ANTECEDENTES.-**

Mediante escrito radicado en la secretaría de este Despacho el 12 de julio de 2017, la Jefe de Oficina Jurídica del **SENA** solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto adiado 27 de junio de 2017 inclusive, invocando la causal estatuida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Argumentó la solicitud de nulidad procesal, en que mediante sentencia de fecha 1º de junio de 2017, este Juzgado resolvió acoger las pretensiones de la demanda y condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a la actora las prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir en virtud de la existencia de una relación laboral entre las partes, sentencia que fue recurrida en vertical por la Jefe de Oficina Jurídica de la entidad demandada dentro del término para ello.

Adujo la solicitante, que por encontrarse dentro del término el recurso de apelación contra la sentencia en comento, este Despacho fijó fecha y hora para la celebración de audiencia de conciliación de que trata el artículo 129 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual tuvo lugar el 5 de julio de 2017 en horas de la tarde, a la cual no asistió la parte recurrente y por dicha razón el recurso de apelación fue declarado desierto, cobrando así ejecutoria la sentencia adiada 1º de junio de 2017.

En la solicitud de nulidad, la demandada expuso que se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en razón a que el correo a que fue dirigido el mensaje de datos que advirtió la fijación de la fecha de audiencia de conciliación no fue recibido a satisfacción en la entidad, pues el correo fue marcado como spam y en consecuencia dicha providencia no fue notificada en debida forma, lo cual generó la inasistencia a la audiencia de conciliación y la consecuente declaratoria de desierto respecto del recurso de apelación interpuesto.

## II.- DEL TRÁMITE DE LA NULIDAD PROCESAL.-

Mediante auto del 19 de julio de 2017<sup>1</sup>, este Despacho ordenó correr traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad procesal presentada por la parte demandada, término frente al cual la parte demandada presentó escrito el 25 de julio de 2017, oponiéndose a dicha solicitud, alegando que la presunta nulidad procesal se originó en un problema interno del buzón de correos que no es imputable al Juzgado y que la parte demandada debió advertir de dicha circunstancia a esta agencia judicial.

En este punto, se destaca que si bien la parte que solicitó la nulidad pretende que la misma se tramite como incidente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, las causales de nulidad que se invoquen con posterioridad a la sentencia pueden ser resueltos de plano sin necesidad de convocar a audiencia especial para ello.

De otro lado, se observa que las pruebas solicitadas en el escrito de nulidad procesal instaurado, atinentes a recibir el testimonio de la Jefe de Oficina de Sistemas de la entidad demandada son impertinentes e inconducentes, pues lo que se pretende probar con su declaración se encuentra plenamente demostrado con las pruebas documentales allegadas a la solicitud de nulidad.

Así, en razón a la ausencia de pruebas por practicar con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la nulidad invocada, el Despacho decidirá de plano la solicitud de nulidad instaurada.

## III.- CONSIDERACIONES.-

Los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, establecen:

**“Artículo 132. Control de legalidad.-** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

**Artículo 133. Causales de nulidad.-** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

---

<sup>1</sup> Ver folio 12 del cuaderno perteneciente al trámite incidental del expediente.

<sup>2</sup> “Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

(...)

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.”

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

**Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**

**Parágrafo.-** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Por su parte, el artículo 135 ibidem, establece:

**"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.-** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

**No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." -Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora bien, de acuerdo a las normas transcritas en precedencia, precisa el Despacho que la solicitud de nulidad procesal presentada por la parte demandada no tiene vocación de prosperidad, toda vez que si bien es cierto el correo remitido al buzón electrónico de la entidad demandada notificando la sentencia de primera instancia rebotó en razón a que el correo fue marcado por el destinatario como spam, también es cierto que la parte demandada impugnó el referido fallo sin alegar la causal de nulidad procesal.

Igualmente, se avizora que no sólo actuó de manera posterior sin advertir la causal de nulidad procesal, sino que en el escrito de apelación de la mencionada sentencia citó como dirección electrónica para recibir notificaciones la misma a la que se remitieron los correos electrónicos de notificación tanto de la sentencia de primera instancia como del auto que fijó fecha para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 129 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es claro para esta agencia judicial que la recurrente solicitó ser notificada de toda providencia en la dirección de correo electrónico en la que efectivamente se procedió a hacer las notificaciones y no advirtió al Despacho sobre los problemas informáticos que presuntamente se estaban generando en dicha dirección de correos, lo cual pudo hacerlo al momento de presentar el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia y solicitar también ser notificada en una dirección de correo electrónico oficial de la entidad

que estuviera en funcionamiento, por lo que no puede pretender en esta instancia procesal alegar su propia culpa en su favor y con base en ello anular las actuaciones surtidas con posterioridad.

Por todo ello, es dable concluir que la falta de advertencia de los problemas informáticos que ocurrían con el buzón de correo electrónico de la entidad demandada es una falta imputable a la misma demandada, máxime si en la oportunidad con que contó para advertir dichos problemas, es decir, al momento de apelar el fallo de primera instancia, no sólo obvió advertir al Juzgado respecto de las deficiencias técnicas del mencionado buzón electrónico, sino que ratificó su intención de ser notificada de toda providencia en la misma dirección de correos, por lo que es claro para el Despacho que la apoderada de la entidad demandada actuó dentro del proceso sin proponer la causal de nulidad.

En ese sentido, el Despacho denegará la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

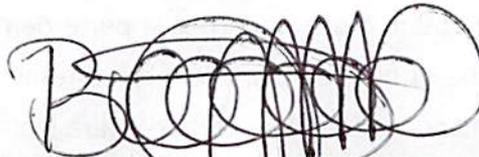
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de nulidad procesal, instaurada por la apoderada judicial de la parte demandada.

**SEGUNDO:** Sígase con el trámite regular del presente asunto.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez,



**BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ**  
Juez Quinta (5°) Administrativa del Circuito de Valledupar

J.J.

<p><b>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</b></p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>50</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>10 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIO MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

**DEMANDANTE:** PEDRO JULIO BECERRA ORDÓÑEZ Y OTROS

**DEMANDADO:** HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARRÁS SÁNCHEZ E.S.E.  
– CLÍNICA LAURA DANIELA S.A. – SECRETARÍA DE  
SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR –  
SUPERINTENDENCIA DE SALUD NACIONAL

**RADICACIÓN:** 20001-33-31-005-2016-00009-00

\*Int.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud obrante a folios 353 a 363 del plenario, en la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicitó que se tuviera como parte demandante a los señores **JOSÉ LUIS BECERRA MARTÍNEZ, ELVIA MARGARITA MARTÍNEZ HERRERA** y **BRAYAN JOSUÉ BECERRA MARTÍNEZ**, con base en los siguientes

**I.- ANTECEDENTES.-**

Mediante auto del 4 de febrero de 2016, este Despacho admitió la presente demanda de reparación directa instaurada por **PEDRO JULIO BECERRA ORDÓÑEZ Y OTROS**, en contra del **HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARRÁS SÁNCHEZ E.S.E. – CLÍNICA LAURA DANIELA S.A. – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR – SUPERINTENDENCIA DE SALUD NACIONAL**, por los perjuicios presuntamente ocasionados por la muerte del señor **JOSÉ DE DIOS BECERRA ORDÓÑEZ**.

Posteriormente, en escrito recibido el 2 de agosto de 2017 en la secretaría de este Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó que se tuvieran como parte demandante a los señores **JOSÉ LUIS BECERRA MARTÍNEZ, ELVIA MARGARITA MARTÍNEZ HERRERA** y **BRAYAN JOSUÉ BECERRA MARTÍNEZ**, en razón a que los mismos acreditan ser familiares directos de la víctima, y por ende, manifiestan que tienen derecho al resarcimiento de los distintos perjuicios reclamados en la demanda.

**II.- CONSIDERACIONES –**

El artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES***

**DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA.- Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.**

*El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

*En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.*

*De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.*

Ahora bien, con base en la norma transcrita, para el Despacho es claro que la oportunidad procesal para comparecer al proceso en calidad de parte, coadyuvante, litisconsorte o interviniente, es hasta antes de que se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requisito que no se cumple dentro del presente asunto.

En efecto, al revisar la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se advierte que la misma no cumple con los requisitos que contempla el artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en el presente proceso se celebró audiencia inicial el 6 de febrero de 2017, audiencia que fue fijada mediante auto del 20 de septiembre de la misma anualidad, por lo que es claro para el Despacho que la solicitud de intervención como partes de los señores **JOSÉ LUIS BECERRA MARTÍNEZ, ELVIA MARGARITA MARTÍNEZ HERRERA y BRAYAN JOSUÉ BECERRA MARTÍNEZ**, es extemporánea.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado por la parte demandante y en consecuencia se ordena seguir con el trámite ordinario del proceso.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de tener como parte demandante dentro del presente asunto, a los señores **JOSÉ LUIS BECERRA MARTÍNEZ, ELVIA MARGARITA MARTÍNEZ HERRERA y BRAYAN JOSUÉ BECERRA MARTÍNEZ**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, sígase con el trámite ordinario del proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p><b>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</b></p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>50</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>10 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p> 
---

REPUBLICA DE COLOMBIA

*Consejo Superior  
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO EN CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: MIGUEL ANTONIO MORA VALDERRAMA

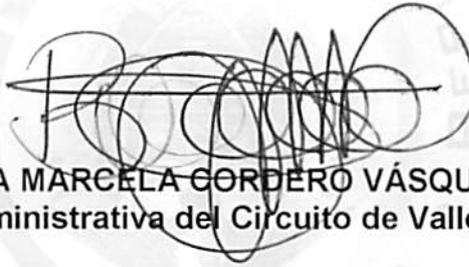
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-  
UGPP

RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00103- 00

En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Despacho, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 223, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ  
Juez 5º Administrativa del Circuito de Valledupar

Mayra

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>50</u>
Hoy <u>10/08/2017</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO EN CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: YOLANDA MARIA NUMA DE FREYLE

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION NACIONAL DE VALLEDUPAR

RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00107- 00

En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Despacho, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 166, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ  
Juez 5º Administrativa del Circuito de Valledupar

Mayra

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>50</u>
Hoy <u>10/08/2017</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO secretaría

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
2000133310052016003210 0	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Laboral	ELISABETH - OÑATE FUENTES	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	SE CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA	19/05/2017	22/05/2017	03/07/2017	

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)

~~Mayra Alejandra Ortiz Fragozo~~  
SECRETARIA

22



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARLENE CECILIA POLO ARZUAGA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 20001-33-31-005-2016-00115-00

---

\*Int.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Reparación Directa, únicamente respecto del núcleo familiar de la demandante **MARLENE CECILIA POLO ARZUAGA**, quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - UARIV**, en procura de obtener el reconocimiento de perjuicios de lucro cesante, perjuicios morales y perjuicios materiales, ocasionados en razón al desplazamiento forzado de que fueron víctimas los accionantes.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la demanda de Reparación Directa únicamente respecto del núcleo familiar de la demandante **MARLENE CECILIA POLO ARZUAGA**, quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**SEXTO:** Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEPTIMO:** Reconózcase personería jurídica al Dr. **MELKIS KAMMERER KAMMERER**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en los poderes conferidos a él, obrante a folios 138 a 148 del expediente.

**OCTAVO:** Se insta al apoderado judicial de la parte demandante, a efectuar el desglose ordenado en auto del 6 de octubre de 2016, para efectos de lo que estime pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez

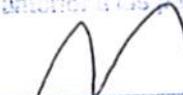


**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 10 AGO 2017

Per anotación en ESTADO No. 50  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARÍA NOHELIA CUADROS GALVIS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 20001-33-31-005-2016-00129-00

\*Sust.

Atendiendo a la nota secretarial que antecede a folio 171 del plenario, y en atención que no se han recaudado la totalidad de los requerimientos efectuados mediante auto dictado en audiencia del 15 de marzo de 2017, el Despacho dispone requerir a la **COORDINACIÓN DE FISCALÍAS DE LA UNIDAD SECCIONAL DE AGUACHICA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, remita a este Juzgado, copia auténtica de la totalidad del expediente contentivo de la investigación No. 176029, seguida contra Alexander Castillo Ortiz por el delito de homicidio agravado, siendo víctima el señor Omar Cuadros Galvis, incluyendo las diligencias llevadas a cabo por el Juzgado 37 de Instrucción Penal Militar.

Por secretaría oficiase, y se le impone al apoderado judicial de la parte demandante, la carga procesal de remitir el oficio a la entidad competente, en razón a los principios de la carga probatoria.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez

**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>50</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>10 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA AGRIPINA MOLINA DUARTE  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00150-00

\*Sust.

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial que obra a folio 118 del paginario, se abstiene el Despacho de reconocer personería jurídica a los Doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados judiciales de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pues los mismos ya cuentan con personería jurídica reconocida dentro del presente asunto como apoderados de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ  
Juez Quinta (5°) Administrativa del Circuito de Valledupar

JJ.

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>50</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>10 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: RAQUEL VACA ARENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL - UARIV  
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00157-00

---

\*Int.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud obrante a folio 299 del plenario, en la cual el apoderado judicial de la parte demandante desistió de la demanda respecto de uno de los demandados, con base en los siguientes

#### I.- ANTECEDENTES.-

Mediante auto del 25 de julio de 2017, este Despacho ordenó vincular al presente proceso al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - INCODER**, en razón a que dicha entidad de derecho público fue citada como extremo pasivo de la litis en el libelo demandatorio elevado por la parte actora.

Pese a haberse admitido la demanda respecto de dicho demandado, la notificación a ellos no fue realizada en debida forma, razón por la cual este Despacho ordenó a vinculación de los mismos a la litis.

No obstante, en memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 299 del paginario, la parte demandante manifiesta a este Despacho que desiste de las pretensiones de la demanda dirigidas en contra de esta persona de derecho público, manteniéndose en sus pretensiones respecto de las demás demandadas.

#### II.- CONSIDERACIONES –

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.-** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”-Sic para lo transcrito-*

Ahora bien, en atención que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no trae una regulación expresa respecto de la figura del desistimiento de las pretensiones, el Despacho encuentra aplicable el artículo transcrito para el caso presente.

En efecto, al revisar la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se advierte que la misma cumple con los requisitos que contempla el artículo 314 del Código General del Proceso, en el sentido que dentro del presente proceso no se ha dictado sentencia, la manifestación la hace la parte demandante a través de su apoderado judicial que cuenta con facultad expresa para desistir, y el desistimiento objeto de pronunciamiento no está dentro de las prohibiciones prescritas en el artículo 316 del Código General del Proceso, razón por la cual se aceptará el desistimiento total de las pretensiones formuladas en la demanda respecto del **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – INCODER**, y se declarará terminado el proceso respecto de dicha entidad.

No habrá lugar a condena en costas, en razón a que las mismas no aparecen causadas en el plenario.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda respecto de la entidad demandada **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – INCODER**, respecto del cual se declara la terminación del proceso.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, sigase con el trámite del proceso respecto de los demás demandados, sobre los cuales siguen vigentes las pretensiones elevadas en la demanda.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p><b>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</b></p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>50</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <b>10 AGO 2017</b>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
--

*Consejo Superior  
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MAIRA ALEJANDRA DIAZ DIAZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - ASMETSALUD E.P.S. - CLÍNICA VALLEDUPAR S.A. Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20-001-33-31-005-2016-00220-00

\*Int.

En ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que no se ha efectuado la notificación de la demanda al llamado en garantía **OTTO ARMANDO PÉREZ OROZCO**, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, el Despacho advierte que resulta necesario dejar sin efecto el traslado de excepciones efectuado por secretaría el día 4 de julio de 2017, por cuanto dentro del presente proceso no se ha dado cumplimiento estricto a lo dispuesto en auto del 20 de octubre de 2016, en consecuencia el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Déjese sin efectos el traslado de excepciones efectuado por secretaría el día 4 de julio de 2017.

**SEGUNDO:** Se ordena a la secretaría de este Juzgado para que efectúe la notificación a la totalidad de los llamados en garantía dentro del presente asunto, y una vez se compruebe la notificación de las providencias pertinentes a todos los que integran el extremo pasivo de la litis y se les haya dado a ellos las oportunidades procesales pertinentes, se proceda a realizar en debida forma el traslado de las excepciones a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez

**BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>50</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>10 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8.00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: FABIO AMAYA QUIROZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - UARIV  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00238-00

---

En atención a lo expuesto por la FISCALÍA 58 LOCAL DELEGADA DE LA UNIDAD NACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ, en escrito obrante a folios 942 y 943 del plenario, el Despacho ordena oficiar nuevamente a dicha dependencia, indicándole como nombre de las víctimas el de los demandantes del presente proceso.

Así mismo, se ordena oficiar nuevamente a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para efectos de aclararle el número de identificación de los demandantes sobre los cuales se rendirá informe.

Por secretaría ofíciase.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez

**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5° Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>50</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>10 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaría</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE MARIO TORRES PARRA  
DEMANDADO: HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E.  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00350-00

---

\*Int.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada **HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E.**, visible a folios 111 a 113 del expediente.

#### I.- ANTECEDENTES.-

En ejercicio de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho mediante auto del 25 de julio de 2017, impuso sanción al apoderado judicial del **HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E.**, por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial celebrada el 5 de julio de 2017, sanción que consistió en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### II.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

*2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

*3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

**El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.**

**En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.**

**4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**-Se subraya y resalta por fuera del texto-

De acuerdo al precepto legal transcrito, resulta claro para el Despacho que la sanción impuesta al Dr. **JUAN CARLOS BORDETH CHIQUILLO** no debe ser objeto de revocatoria alguna, por cuanto advierte el Despacho que si bien su justificación corresponde a las que pueden tenerse como fuerza mayor o caso fortuito, también es cierto que el mismo contaba con una oportunidad procesal específica para presentarla, esta es, los tres días siguientes a la celebración de la audiencia.

En efecto, se avizora que al apoderado judicial antes mencionado se le dio su oportunidad para que presentara su excusa por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada, término que transcurrió sin que el mismo demostrara las causas que lo llevaron a no comparecer ante este Despacho a representar a la entidad pública que representa en la audiencia inicial, lo cual era su obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, el término específico para presentar su excusa, se reitera, eran los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia, por lo que no es válido pretender revocatoria alguna respecto de la sanción impuesta a él presentando excusa y la prueba sumaria de la misma, toda vez que dicha excusa debió presentarse en debida forma dentro del término que la ley contempla para ello.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en nombre de la República y por autoridad de la ley

#### **I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de tener como justificada la excusa presentada por el Dr. **JUAN CARLOS BORDETH CHIQUILLO**, por haberse presentado dicha excusa de forma extemporánea, y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** : Se insta al sancionado a cancelar el valor de la multa en la cuenta que para ello dispone la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Cesar.

**Notifíquese y cúmplase**

**La Juez**



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
**Juez 5º Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar**

<p><b>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</b></p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>50</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>10 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARIMAR LTDA  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00519-00

---

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del memorial presentado por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, visibles a folios 73 a 80 del plenario, mediante el cual solicitó la terminación del presente proceso por transacción.

### I. CONSIDERACIONES

#### a) De la transacción como forma anormal de terminación del proceso

El artículo 312 del Código General del Proceso, el cual regula el trámite de la transacción inter partes, establece:

*“Artículo 312. Trámite.- En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.-Sic para lo transcrito-.*

Por otra parte, respecto a los requisitos que debe cumplir la transacción para dar por terminado un proceso litigioso, el Consejo de Estado, ha manifestado:

*“Ahora bien, por regla general, la transacción es un contrato consensual (art. 1500 C.C.), es decir, tiene libertad de forma o lo que es igual no requiere de solemnidades, de manera que puede ser celebrado verbalmente o por escrito (en documento público o privado), salvo los casos expresamente señalados en la ley, como cuando afecta bienes inmuebles (arts. 12 del Decreto 960 de 1970, y 2º*

del Decreto 1250 de 1970), o en los procesos en curso (art. 430 C.P.C.). Además, la transacción debe reunir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.), y los presupuestos de validez (capacidad, objeto y causa lícitos, consentimiento exento de vicios -arts. 2476 a 2479 C.C.-, no contrariar las normas imperativas o el orden público o las buenas costumbres).

Así, de conformidad con el artículo 2470 del Código Civil, la transacción requiere de la disponibilidad del derecho materia del convenio y capacidad de obrar de las partes que lo celebran y si lo hacen por conducto de apoderado, se exige que éste deba tener expresa facultad para celebrar la transacción en nombre de su poderdante (art. 2471 ejusdem) para que pueda vincularlo y serle oponible sus efectos.

En efecto, la transacción requiere que los derechos sean susceptibles de libre disposición por las partes, o sea, que verse sobre derechos e intereses de contenido particular, crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica y que, por lo mismo, resultan renunciables (arts. 15, 1495, 1602 del C.C.), razón por la cual no es posible, por ejemplo, transar en materia de estado civil (arts. 2472 a 2474 C.C.), o sobre derechos que no existen (art. 2475 C.C.).

Cabe anotar que, en tratándose de la transacción celebrada por entidades públicas el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, señala que "los representantes de la nación, departamentos, intendencias, comisarias y municipios no podrán transigir sin autorización del gobierno nacional, del gobernador, intendente, comisario o alcalde, según fuere el caso"; y cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza." Norma que resulta concordante con el artículo 218 del Código Contencioso Administrativo por cuya inteligencia para la terminación de procesos por transacción la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional; y las demás entidades públicas sólo podrán hacerlo previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde que las represente o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas.

**Quiere decir lo anterior que para la Nación, los departamentos, los municipios y los establecimientos públicos la celebración de la transacción es restringida, pues requieren cumplir con la autorización previa, expresa y escrita de la autoridad que señala la norma, formalidad que encuentra fundamento en el interés general y el patrimonio público confiado a los agentes del Estado (arts. 1 y 2 Constitucionales); y en el principio de legalidad que gobierna las actuaciones de todas las autoridades de la República (artículos 1, 2, 3, 4, 6, 121 y 122 Constitución Política).**

En esta perspectiva, el Consejo de Estado, con base en la normativa civil, ha considerado que la transacción es un contrato<sup>1</sup> y no ha dudado en la procedencia de las transacciones bajo el imperio de las normas civiles por parte de entidades estatales, con la sola diferencia de que en materia de contratación estatal el contrato es solemne y no consensual, lo que implica que la ausencia del documento escrito conlleva a que se miren como no celebrados<sup>2</sup>; además debe ser suscrito por quien tenga la representación legal de la entidad, quien es el único que tiene la competencia para vincularla contractualmente y debe cumplir con las formalidades previstas en la ley para su procedencia, entre ellas la autorizaciones de ley<sup>3</sup>. -Se subraya y resalta por fuera del texto original-

De esta manera, puede inferirse claramente que en materia contencioso administrativa la transacción opera como un contrato solemne suscrito inter partes para precaver un litigio disponiendo del objeto del mismo, y que como todo contrato, debe cumplir con los requisitos generales de todo contrato (capacidad, consentimiento libre de vicio, objeto y causa lícita).

Con base en las anteriores precisiones, corresponde al Juez de cada caso concreto verificar los requisitos del acuerdo transaccional, tanto los generales que se exigen para la

<sup>1</sup> Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 16 de marzo de 1998, Exp. 11911.

<sup>2</sup> Los artículos 18 y 39 del decreto ley 150 de 1976, 26 y 51 del decreto ley 222 de 1983 y 41 de la ley 80 de 1993 -según el caso-, han impuesto, perentoriamente y por regla general, la solemnidad del escrito para instrumentar la relación jurídico contractual, constituyéndose así en requisito *ad substantiam actus* y *ad probationem*. Vid. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, sentencia de 29 de noviembre de 2006, Exp. 16855.

<sup>3</sup> Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de fecha 28 de febrero de 2011, con ponencia de la Consejera Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, dentro del expediente radicado bajo el No. 25000-23-26-000-2003-00349-01(28281).

validez de todo negocio jurídico, como los especiales que se exigen en virtud de este contrato nominado.

**b) De la transacción celebrada entre las partes**

Mediante escrito radicado en la secretaría de este Despacho, los apoderados judiciales de la parte ejecutante y ejecutada, presentaron acuerdo de transacción suscrito entre los mismos, en el cual se circunscribió:

**"(...) CLÁUSULA PRIMERA:** Dése por terminado los seis (6) procesos ejecutivos que el señor **JHON EDWAR RAMOS AMEZQUITA**, en su calidad de representante legal de la **EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CARIMAR LTDA**, a través de apoderado especial **Dra. DINA LUZ MOZO RACINES**, inició en contra el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.**, para cobrar por vía judicial la suma de dinero adeudada en razón a la liquidación bilateral que se efectuó en diferentes contratos, cuyo objeto era "LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA A LAS INSTALACIONES, VALORES, BIENES Y TERCEROS DE LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, y que se levanten todas las medidas cautelares y el archivo definitivo de los siguientes:

- PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR CARIMAR LTDA., EN CONTRA DEL HRPL, RADICADO 2016-00208 ANTE EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
- PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR CARIMAR LTDA., EN CONTRA DEL HRPL, RADICADO 2016-00519 ANTE EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
- PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR CARIMAR LTDA., EN CONTRA DEL HRPL, RADICADO 2016-00286 ANTE EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
- PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR CARIMAR LTDA., EN CONTRA DEL HRPL, RADICADO 2016-00207 ANTE EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
- PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR CARIMAR LTDA., EN CONTRA DEL HRPL, RADICADO 2016-00278 ANTE EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
- PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR CARIMAR LTDA., EN CONTRA DEL HRPL, RADICADO 2017-00016 ANTE EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

**CLÁUSULA SEGUNDA:** La E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ pagará a favor de la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CARIMAR LTDA, a través de apoderado especial, **Dra. DINA LUZ MOZO RACINES**, la suma de OCHOCIENTOS VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$821.380.791,00), sin intereses moratorios ni agencias en derecho.

**CLÁUSULA TERCERA:** Las partes acuerdan y aceptan la siguiente forma de pago:

1. Con la firma del contrato de transacción y presentación del documento ante los juzgados se autoriza la entrega del valor total de los títulos judiciales a favor de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada Carimar Ltda., por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$232.476.230,00), que hace referencia a los siguientes títulos judiciales:

Proceso ejecutivo No. 2016-286

- No. 424030000502705 por valor de \$15.817.072 pesos
- No. 424030000502709 por valor de \$7.670.187 pesos
- No. 424030000502701 por valor de \$8.402.856 pesos
- No. 424030000497232 por valor de \$2.902.444 pesos
- No. 424030000502713 por valor de \$7.820.402 pesos
- No. 424030000503902 por valor de \$9.210.872 pesos

Proceso ejecutivo 2016-278

- No. 424030000508998 por valor de \$180.652.397 pesos

2. DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), serán cancelados entre los días del 20 de agosto al 15 de septiembre de 2017.
3. CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) serán cancelados el 30 de octubre de 2017.
4. CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) serán cancelados el 30 de noviembre de 2017.
5. NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$95.666.891) serán cancelados el 30 de diciembre de 2017.
6. NOVENTA Y TRÉS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$93.237.670) serán cancelados el 28 de febrero de 2018.

**CLÁUSULA CUARTA:** *El presente acuerdo está sometido al estricto cumplimiento de lo pactado de esta forma, si se llegare a presentar incumplimiento de uno cualquiera de los términos del presente acuerdo, cesará la validez de este, dando lugar a acudir a la vía ejecutiva para hacer efectivo el pago de algún saldo insoluto por incumplimiento de parte del Hospital Rosario Pumarejo de López.*

**CLÁUSULA QUINTA:** *Este acuerdo de pago contempla obligaciones claras, expresas y exigibles, constituyéndose como título ejecutivo, razón por la cual **EL DEUDOR** de antemano renuncia a cualquier requerimiento o constitución en mora de conformidad con el artículo 488 y siguientes al Código de Procedimiento Civil, así mismo hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2483 del Código Civil y demás normas concordantes. Podrá oponerse en el evento de instaurarse acción judicial por los mismos hechos que motivan la celebración del presente contrato." (...)"*

Hechas las anteriores precisiones y al verificar las pruebas obrantes en la presente actuación, advierte el Despacho que la transacción celebrada por las partes cumple con los requisitos señalados por la ley y la jurisprudencia de la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, se advierte que las partes que celebraron el acuerdo de transacción tienen capacidad para suscribir dicho contrato, por cuanto el apoderado judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para transigir la litis, tal como se aprecia en el poder aportado con la demanda, y el Gerente del Hospital ejecutado demostró su calidad de representante legal de dicha entidad pública con los documentos anexos al acuerdo de transacción aportado, tal como se aprecia a folios 1, y 77 a 80 del expediente.

De otro lado, no se aprecian vicios respecto del consentimiento, el objeto y la causa de la transacción, pues el valor por el que se está transigiendo la litis corresponde a un valor equivalente al monto del mandamiento de pago actualizado en sus intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible al obligación, es decir, 1º de abril de 2016, día siguiente a la suscripción del acta de liquidación bilateral del contrato No. 145 de 2015 que se ejecuta, hasta el 19 de julio de 2017.

Igualmente, el acuerdo de transacción fue presentado personalmente por las partes, tal como se advierte de las firmas originales que se vislumbran en el escrito obrante a folio 73 del plenario, que cuenta con sello de presentación personal de este Juzgado.

Así mismo, se avizora que las partes transigen la totalidad de las pretensiones formuladas en el presente asunto, razón por la cual el Despacho impartirá la aprobación de la misma y en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso ejecutivo y se levantarán las medidas de embargo decretadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la transacción suscrita entre las partes, en escrito de fecha 11 de mayo de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Declarar la terminación anormal del presente proceso ejecutivo por transacción, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordena que por secretaría se libren los oficios y las comunicaciones del caso a las distintas entidades bancarias.

**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica al Dr. **ALFREDO ANDRÉS CHINCHÍA BONETT**, como apoderado judicial de la entidad ejecutada, de conformidad con la sustitución de poder visible a folio 68 del plenario.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto, archívese de manera definitiva el expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

Juan José

<p><b>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</b></p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>50</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>10 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ÁLVARO GARCÍA DOMÍNGUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL - INPEC  
**RADICACIÓN:** 20-001-33-31-005-2016-00605-00

\*Int.

En ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que según el informe secretarial visible a folio 158 del plenario la entidad demandada **RAMA JUDICIAL** contestó en término la demanda y su escrito de contestación no había sido anexado a este expediente por error, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, el Despacho advierte que resulta necesario dejar sin efecto el traslado de excepciones efectuado por secretaría el día 30 de junio de 2017, por cuanto es claro que sobre las excepciones formuladas en término por la mencionada entidad no se hizo el respectivo traslado al demandante, en consecuencia el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Déjese sin efectos el traslado de excepciones efectuado por secretaría el día 30 de junio de 2017 y el auto adiado 25 de julio de 2017, mediante el cual se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Se ordena a la secretaría de este Juzgado para que efectúe el traslado de las excepciones en debida forma.

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica a la Dra. **MARITZA YANEIDIS RUÍZ MENDOZA**, como apoderada judicial de la **RAMA JUDICIAL**, de conformidad con el poder a ella conferido, visible a folio 155 del plenario.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez

**BIBIANA MARGELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

))

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>50</u> EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>10 AGO 2017</u> SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaría</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE ANÍBAL CALDERÓN BERMÚDEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2017-00056-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 120 del plenario, reconózcase personería jurídica a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE**, como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, de conformidad con el poder a ella conferido, obrante a folio 110 del paginario.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>50</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>10 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LILIANA ANGÉLICA MUNIVE RONDÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2017-00115-00

\*Int.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 99 del plenario, y revisado el volante de consignación de los gastos procesales del presente asunto, se avizora que la parte demandante no sufragó en debida forma los gastos ordinarios del proceso pues consignó la suma establecida para gastos del proceso en una cuenta de carácter nacional a la que este Despacho no tiene acceso.

Ahora, en razón a que los gastos ordinarios del proceso son necesarios para continuar con el trámite de las notificaciones personales, se le requiere a la parte actora que cancele la suma establecida en el auto admisorio de la demanda para gastos procesales, en la cuenta prevista para ello que pertenece a este Juzgado y con destino al presente proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p><b>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</b></p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>50</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>09 DE AGOSTO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ  
**DEMANDADO:** RAMA JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 20001-33-31-005-2017-00167-00

---

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ**, quien actúa por conducto de Apoderada Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJ15-705 del 29 de octubre de 2015 y la Resolución No. 7793 del 23 de noviembre de 2016, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la prima especial de servicio de jueces como factor salarial.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderada Judicial, por **TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ**, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es a la **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Dr. **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos,

de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**SEXTO:** Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería a la Dra. **TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folios 1 a 2 del expediente.

El Juez

**Nótese y cúmplase**

**HONORIO ANTONIO MARTÍNEZ CUELLO**  
Conjuez

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 50, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY 10 AGO 2017, SIENDO LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

**MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL  
DEMANDANTE: ENRIQUE CARLOS GUEVARA ZAMBRANO  
DEMANDADO: ENEMIRLO CERVANTES LEÓN  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00236-00

\*Int.

En ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que no se ha efectuado la notificación del auto de fecha 6 de julio de 2017 a la parte actora en debida forma, tal como puede colegirse de la constancia visible a folio 16 del plenario, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, el Despacho dispone ordenar a la secretaria de este Juzgado que realice en debida forma la notificación del auto de fecha 6 de julio de 2017.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11

<p align="center"><b>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</b></p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>50</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>10 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p align="center"><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: TOBÍAS ENRIQUE VALERA**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**

**RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00241-00**

---

Por haberse subsanado en debida forma, y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **TOBÍAS ENRIQUE VALERA**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio OAJ No. 112 del 9 de marzo de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del incremento equivalente al 14% de la pensión mensual de jubilación del actor a favor de su cónyuge.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por **TOBÍAS ENRIQUE VALERA**, en contra del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Dr. **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos,

de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

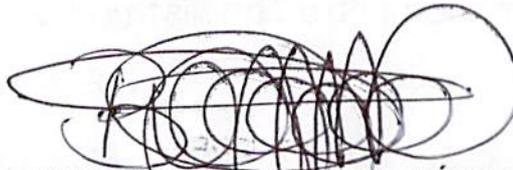
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**SEXTO:** Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería al Dr. **SILVIO ÁLVAREZ ALMENAREZ**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p><b>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</b></p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>50</u>, EL CUAL SE INSERTÓ <del>EN</del> LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>10 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JOSÉ FREDY RUÍZ SUÁREZ**

**DEMANDADO: CREMIL**

**RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00269-00**

---

\*Int.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **JOSÉ FREDY RUÍZ SUÁREZ**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2016-57618 del 26 de agosto de 2016, mediante el cual la entidad demandada negó la reliquidación de la asignación de retiro del actor con la inclusión de la partida de subsidio familiar.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **JOSÉ FREDY RUÍZ SUÁREZ**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**SEXTO:** Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Reconózcase al Doctor **ÁLVARO RUEDA CELIS**, como Apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez

  
**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p><b>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</b></p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>50</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>10 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** WILSON TIBADUISA GÓMEZ

**DEMANDADO:** CREMIL

**RADICACIÓN:** 20-001-33-33-005-2017-00270-00

---

\*Int.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **WILSON TIBADUISA GÓMEZ**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2017-12734 del 29 de febrero de 2016, mediante el cual la entidad demandada negó la reliquidación de la asignación de retiro del actor con la inclusión de la partida de subsidio familiar y con base en el aumento del 20% sobre el salario que devengó en actividad.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **WILSON TIBADUISA GÓMEZ**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**SEXTO:** Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Reconózcase al Doctor **ÁLVARO RUEDA CELIS**, como Apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p><b>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</b></p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>50</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>10 ABO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIO MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** JORGE ENRIQUE PINILLA FORERO

**DEMANDADO:** CREMIL

**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2017-00271-00

---

\*Int.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **JORGE ENRIQUE PINILLA FORERO**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2017-171 del 4 de enero de 2017, mediante el cual la entidad demandada negó la reliquidación de la asignación de retiro del actor con la inclusión de la partida de subsidio familiar.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **JORGE ENRIQUE PINILLA FORERO**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**SEXTO:** Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Reconózcase al Doctor **ÁLVARO RUEDA CELIS**, como Apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p><b>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</b></p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>50</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>10 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS BAYEH RANGEL Y OTROS  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2017-00272-00

---

Procede el Despacho a estudiar demanda instaurada por **JUAN CARLOS BAYEH RANGEL Y OTROS**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

De los documentos acompañados a la demanda, observa el Despacho que la misma adolece de la siguiente falla:

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...).”-sic para lo transcrito-*

De otro lado, el artículo 157 ibídem, reza:

*“ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. - Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.**

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” –Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

Ahora bien, avizora el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora en su escrito de demanda en el acápite de la cuantía, si bien diferenció los valores a que estima que ascienden las pretensiones, no señaló la operación matemática ni la fórmula empleada para ello con el fin de obtener los valores que aduce, lo cual contraviene los postulados procesales existentes, puesto que, si se cita una suma como valor de lo dejado de pagar,

debe acompañarse a la demanda la liquidación o especificación de cada uno de los conceptos que permiten al actor deducir la referida suma.

Así lo especificó recientemente el Consejo de Estado al manifestar:

*“Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir. Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años. Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

Bajo esta preceptiva, el Despacho inadmitirá la demanda por los defectos antes anotados, los cuales deberá corregir el demandante allegando la liquidación en donde se demuestre que la suma reclamada por perjuicios materiales es la pedida en la demanda, especificando a cuánto asciende el valor de lo que se reclama tanto a título de daño emergente como a modo de lucro cesante, de manera independiente, de manera que se cumpla con lo estatuido en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>50</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>10 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA, QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALCIDES ALFONSO FERNÁNDEZ GUERRERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2017-00273-00

---

Procede el Despacho a estudiar demanda instaurada por **ALCIDES ALFONSO FERNÁNDEZ GUERRERO**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

De los documentos acompañados a la demanda, observa el Despacho que la misma adolece de la siguiente falla:

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*(...)*

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."-sic para lo transcrito-*

Ahora bien, observa el Despacho que la presente demanda adolece de uno de los anexos que requiere la ley, es decir, la copia de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados y al Ministerio Público, pues si bien es cierto que fueron aportados en medio magnético, los mismos no son idóneos para surtir el traslado a los demandados en la forma como lo requiere la norma.

Bajo esta preceptiva, el Despacho inadmitirá la demanda por el defecto antes anotado, el cual deberá corregir el demandante dos (2) copias simples de la demanda y sus anexos, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

))

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>50</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>10 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaría</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MABELITH MARÍA VIDES DURÁN  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**RADICACIÓN:** 20-001-33-33-005-2017-00274-00

---

\*Int.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **MABELITH MARÍA VIDES DURÁN**, quien actúa por conducto de Apoderada Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 491 del 12 de diciembre de 2016, por medio de la cual se reconoció a la actora el pago de sus cesantías parciales con base en el régimen de intereses sin retroactividad.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderada Judicial, por **MABELITH MARÍA VIDES DURÁN**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Dr. **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

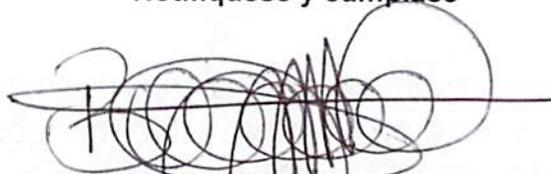
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**SEXTO:** Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería a los Doctores **EDUARDO LUÍS PERTUZ DEL TORO** y **BEATRIZ CARREÑO PABA**, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y con las facultades que les fueron conferidas en el poder que obra a folio 16 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</b></p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>50</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>11 DE AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p style="text-align: center;"><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DAVID FELIPE ARIZA PÉREZ  
**DEMANDADO:** RAMA JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2017-00275-00

---

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **DAVID FELIPE ARIZA PÉREZ**, quien actúa por conducto de Apoderada Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 003 del 1º de febrero de 2017, mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento del actor en el cargo de Oficial Mayor de Circuito.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderada Judicial, por **DAVID FELIPE ARIZA PÉREZ**, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es a la **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Dr. **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**SEXTO:** Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería a la Dra. **JANINE LIZETH ARZUAGA ESCOBAR**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p><b>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</b></p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>50</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>10 AGO 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaría</p>
--